REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGUI

Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00379-00

En atención al escrito que antecede, el Despacho tiene para significar que:

I. El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos eventos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél -el proceso- en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*".

II. Por consiguiente se le REITERA una vez más al petente, que el Suscrito Juez, NO ATENDERÁ solicitud elevada directamente por él, como quiera que el corriente proceso reclama derecho de postulación en los términos de la Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; negativa que se finca más aún si se tiene en cuenta que el demandante elevó queja disciplinaria ante el susodicho, pudiéndose advertir de sus deshilvanados escritos incoherencias, falta a la verdad y a la lealtad procesal, todo lo cual será remitido ante la Comisión Seccional Disciplinaria para que adviertan la tozudez, falta de respeto y decoro del petente frente a la Administración de Justicia, en cabeza de éste servidor.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez